

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No. 11001333400420220013000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/02/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

202351001291671 CONTESTACION DE LA DEMANDA 2022-00130.pdf; 1202342100015183_00003 EXPEDIENTE ADM.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 11:00

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No. 11001333400420220013000

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE : JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHÁN

DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RADICADO : 11001333400420220013000

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351001291671

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 06 de 2023

Señor(a)

Juzgado 4 Administrativo Del Circuito De Bogota
Carrera 10 14 30 Piso 2

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEMANDANTE: JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, RADICADO:11001333400420220013000 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y que en virtud a ello se mantengan en firme las resoluciones, resolución No. 11912 del 29 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHÁN**” y Resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la “DEMANDADA”), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 11912.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



1. **A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la resolución No 11912 del 29 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHÁN**”, proferida dentro del expediente Administrativo No.11912.
2. **A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 11912, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.
3. **A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, Las resoluciones demandadas se presumen legales, y se solicita la juez competente las mantenga en firme por estar en armonía con el ordenamiento jurídico.
4. **A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO**.
5. **A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
6. **A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
7. **A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO**.
8. **A LA PRETENSIÓN OCTAVA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Respecto a los hechos narrados por la parte demandan en su escrito de demanda, me permito manifestar que los (6) hechos se presumen como ciertos.

RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

FRENTE AL CASO CONCRETO:

Mediante escrito, la Subdirección de Contravenciones de la SDM, área encargada dentro de la entidad del trámite que ahora nos convoca, procedió a rendir informe respecto a los hechos y las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

2





“En atención al asunto de la referencia mediante el cual el ciudadano JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79987001, señala que se le vulneró derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, le fue notificada la orden de comparendo No. 1100100000000 25173832, al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79987001, por la presunta comisión de la infracción codificada como D12, el cual prevé. “Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”

Que de la misma fue notificado el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

- I. 27 DE NOVIEMBRE DE 2019: Se notifica la orden de comparendo 1100100000000 25173832 al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79987001.*
- II. 02 DE DICIEMBRE DE 2019: Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 11912 DE 2019, respecto de la orden de comparendo No. 1100100000000 25173832 de fecha 27/11/2019, dejando constancia de la asistencia del JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano respondió que “SI”, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que “Yo venía por la 26 por Gran Estación, habían dos agentes de tránsito, me piden los documentos y hacen descender a mi acompañante, me indica que le muestre el kit de carretera, después me interroga y decide imponerle comparendo y a inmovilizar el vehículo, no*

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





me explico los motivos del porqué de la infracción, me dice que eso queda registrado en el comparendo...”

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia

III. *Se pudo evidenciar que dentro del desarrollo de los mismos se habían fijado fechas para continuación de las audiencias, durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 02 de septiembre de 2020, periodo en el cual debido a la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión a la Pandemia por el Covid-19, los términos procesales en todas las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad fueron suspendidos mediante las Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 186, 197 y 240 de 2020.*

1.

IV. *En consideración de las asignaciones procesales efectuadas por la Subdirectora de Contravenciones (Dra. Johanna Catalina Latorre), de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al COMUNICADO No. 10 DE FECHA 25 de FEBRERO DE 2021, el día 11 de febrero de 2021, y en consideración al estado (fecha de posible caducidad de los procesos que se relacionan en el presente Auto; se ordenó a esta Autoridad de Tránsito, dar trámite y continuidad a los mismos con el objetivo de poder resolver la responsabilidad contravencional, por lo tanto se citó a las partes para la continuación de la audiencia para el día 12 de marzo del 2021 a las 09:30 HORAS.*

2.

V. *.12 DE MARZO DE 2021: Se deja constancia de la asistencia del agente notificador YUREDY MARCELA CORTES QUINTE portador de la placa policial 94336, el Despacho practicó la prueba testimonial y se corrió traslado a la parte demandante del certificado de técnico en seguridad*

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





vial del (la) agente de tránsito. Así mismo, el despacho evidencia que se encuentra prueba consistente en la orden de servicio de la agente de tránsito junto con la prueba documental del Certificado Técnico de Seguridad Vial de la agente de tránsito.

3.

VI. *15 DE MARZO DE 2021, Se le corrió traslado de la prueba documental que se decretó para la presente investigación, en la audiencia del 02 de diciembre de 2019 De igual manera, se le concedió el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales.*

4.

VII. *29 DE MARZO DE 2021: La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, "CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO", contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.*

VIII. *27 DE JULIO DE 2021: Mediante Resolución 2039-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaró contraventor al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN.*

IX. *05 DE OCTUBRE DE 2021: El Acto Administrativo se notifica por aviso mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).*

X. *07 DE OCTUBRE DE 2021: Se deja constancia de ejecutoria por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte.*

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.- "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 2303, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





(amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Artículo 2303 Código Nacional de Tránsito) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 2303, 131, 134, 135, y 142 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio





iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito de 2002, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito y Transporte).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso,





derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente 11912 DE 2019, toda vez que fue notificado de la orden de comparendo, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

FRENTE AL SEGUNDO HECHO

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que la infracción codificada D12 dispone: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

FRENTE AL TERCER HECHO

ES CIERTO: y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 11912 DE 2019, respecto de la orden de comparendo No. 1100100000000 25173832 de fecha 27/11/2019.

FRENTE AL CUARTO HECHO

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente 11912 DE 2019, toda vez que se recepciona la declaración de la Agente de Tránsito, se

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la Agente y se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

FRENTE AL QUINTO HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente 11912 DE 2019, toda vez que la autoridad procede a proferir el fallo correspondiente, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

FRENTE AL SEXTO HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente 11912 DE 2019, toda vez que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución 2039-02 que en primera instancia declaró contraventor al ciudadano.

PRETENSIONES

ME OPONGO, a que se declare la nulidad de las Resoluciones 11912 DE 2021 y 2039-02 de 2021, debido a que las Resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN. Así mismo me opongo a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configura en ninguna de las etapas del proceso contravencional la trasgresión al debido proceso, por el contrario, la Autoridad de Tránsito, dio plena observancia al articulado normativo del Código Nacional de Tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplieron con todas las etapas procesales donde el ciudadano ejerció el derecho a la defensa a través de su apoderado donde se le reconoció personería para actuar dentro del proceso contravencional,

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





solicitando las pruebas que consideró pertinentes, presentando los alegatos e interponiendo los recursos establecidos en la Ley, por lo tanto, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.”

(...) **HASTA AQUÍ EL REFERIDO INFORME**

Del informe rendido por el área encargada, se puede determinar que, a la parte demandante, en todo momento se le respetaron sus derechos procesales y constitucionales durante el trámite contravencional adelantado en su contra, y conforme a los argumentos que fundamentan esta defensa, se considera que los Actos Administrativos mediante los cuales se le sanciona deben ser mantenidos en firme y se presumen legales.

CONTINUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)*¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.** (Negritillas fuera del original)

En conclusión, las resoluciones demandadas se encuentran en firme, surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico y se presume la legalidad de las mismas.

Excepción de Legalidad -Inexistencia de Causal de Nulidad y, en Consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que Fundamente el Restablecimiento del Derecho.

La Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor no presenta cargos, sobre los cuales se pueda vislumbrar una nulidad que vicie lo actuado en su contra.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”².

Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad -Falta de sustento del concepto de violación.

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoﬀ; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Conviene señalar en este punto, en primera medida, como respuesta a los argumentos y “fundamentos” del demandante, un asunto que resulta fundamental en el análisis de la suficiencia de la demanda para el estudio de las pretensiones expuestas por el demandante. En ese sentido se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”**.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 CPACA) dispone que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello ni argumentativa ni probatoriamente como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el acto se *presume legal* y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde *demostrarlo verdaderamente*.

Es en este punto que se debe resaltar lo concerniente al *concepto de violación*, pues tal como se vio arriba, el CPACA impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas*, también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos proceden por causales específicas delimitadas en tal artículo, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, etc.

Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

Así las cosas, en relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)³ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sentencia Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa) que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de





parentesco entre el señor demandante y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al demandante, **consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo,

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y él/la ocupante del vehículo (pasajero en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a él/la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación...”

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de los pasajeros**, evidencia que el conductor del vehículo, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente Administrativo.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señaló que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*"

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa*





asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.*

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- *Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

- *Ley 336 de 1996*

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

24

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• **DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1**

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• **Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:**

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.





Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al demandante.

Se precisa que el hecho que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusiones no radican en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, Negrilla fuera de texto.

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte demandante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

31

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





ARTICULO 6° *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el demandante, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.





Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

EXCEPCIONES

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁵, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violo el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

⁵ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al demandante.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”***.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo





que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.





La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario Policía de tránsito, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al demandante, consistente en declaración juramentada del uniformado, quien elaboro y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.





En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.





Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.





En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del demandante, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

42

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)⁶

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

⁶ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**”(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

4. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

44

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor de la recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

(...)

“Artículo 11. Caducidad. El artículo [161](#) de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

(...)

Al descender al caso en concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de primera instancia y con la cual se declaró al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, contraventor de las normas de tránsito por la comisión de una infracción de tipo D12, fue

45

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





proferida el 09 de marzo de 2020, es decir dentro del término del año que establece el C.N.T., en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Lo anterior, atendiendo a que desde la interposición de la orden de comparendo, 27 de noviembre de 2019 al momento que se profirió el fallo de primera instancia esto es el 29 de marzo de 2021, claramente no transcurrió el término de 1 año señalado en el inciso 1º del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y su modificación (SI SE TIENE EN CUENTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS CAUSADA POR EL COVID).

Aunado a lo anterior, los términos de caducidad para proferir la decisión sancionatoria no deben ser contados como ligeramente lo hace la parte actora, dado que se deja de lado que:

(i) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020; la cual se prorrogó hasta el 2 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 2 de septiembre de 2020 y, (ii) en la contabilización de los términos que efectuó el convocante no se tuvieron en cuenta las resoluciones que se relacionan a continuación, la cuales -de suyo- también suspendieron los términos y por lo tanto extendían los plazos previstos para resolver la sanción al acá demandante

Así las cosas, entre el momento de la comisión de infracción y el fallo de primera instancia no transcurrió (1) año, ya que teniendo en cuenta la suspensión de términos por COVID, se tenía hasta el mes de junio de 2021 para fallar en el caso en concreto. A su vez, se evidencia que el recurso fue fallado en términos.

Lo anterior aunado al hecho que también los términos fueron suspendidos, extendiendo el término de caducidad por 29 días más, es decir hasta el 21 de agosto de 2021.





1. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución del 7 de enero de 2021, que suspende los términos el 8 de enero de 2021 y los reanuda el 12 de enero de 2021.

2. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 26387 del 08 de abril de 2021, que suspende los términos el 12 de abril de 2021 y los reanuda el 13 de abril de 2021.

3. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 27320 del 15 de abril de 2021, que suspende los términos el 16 de abril de 2021 y los reanuda el 19 de abril de 2021.

4. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 29205 del 22 de abril de 2021, que suspende los términos el 23 de abril de 2021 y los reanuda el 26 de abril de 2021.

5. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 30293 del 29 de abril de 2021, que suspende los términos el 30 de abril de 2021 y los reanuda el 03 de mayo de 2021.

6. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 33722 del 26 de mayo de 2021, que suspende los términos el 27 y 28 de mayo de 2021 y los reanuda el 31 de mayo de 2021.

7. La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos contenida en la resolución 34133 del 1 de junio de 2021, que suspende los términos del 2 al 8 de junio de 2021, y los reanuda el 09 de junio de 2021.

Por lo tanto, este apoderado concluye que de la Resolución No.4799-02 del 29 de diciembre de 2020, fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, comoquiera que los actos administrativos enlistados extendieron la contabilización del término hasta el 02 de septiembre de 2021.





La contabilización de los términos que hizo el recurrente no tuvo en cuenta la suspensión de términos.

SOLICITUD

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, le solicito de manera cordial a su Señoría que, en el caso en concreto proceda a fallar a favor de mi defendida, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, y mantenga en firme las resoluciones, , Acto Administrativo resolución No. 11912 del 29 de marzo de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHÁN**” y resolución No. 2039-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la “DEMANDADA”), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 11912., por considerar que las mismas gozan de plena legalidad, y que en consecuencia se desestimen y se nieguen las pretensiones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

LAS DOCUMENTALES

Documentos de los cuales solicito al Despacho de en valor probatorio conforme a lo consagrado en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

DOCUMENTALES DEL DEMANDADO

En este aspecto debo mencionarle que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remito en medio magnético la totalidad del expediente administrativo.

ANEXOS

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





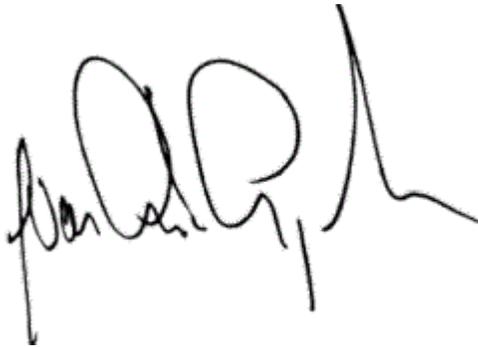
-Copia del expediente administrativo en medio digital.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400, 3138453940 y en los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,

Cordialmente,



Juan Camilo Criales Zarate
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 06-02-2023 10:43 AM

Elaboró: Juan Camilo Criales Zarate-Dirección De Representación Judicial

49

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000025173832

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS																																										
2019	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																								
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
27	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59				

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION.)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD COMPUSA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	Bogotá	13-TEUSAQUILLO
AV. CALLE 60	60	AV. CALLE 60	Esperanza		

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO
		<input checked="" type="checkbox"/>	

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCION ANIMAL	MOTOCICLETA
AUTOMOVIL	TRACTOCAMION
CANPERO	MOTOCICLO
CARRONETA	MOTOTRIGELAS
MICROBUS	MOTOCARRO
BI SELA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRICICLO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIRREM.

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS			
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	0 0 7 9 9 8 7 0 0 1
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO	
0 0 0 7 9 9 8 7 0 0 1	
EXP.	VENC. <input checked="" type="checkbox"/>
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
1 2 1 2 2 4 PENNA MERCHAN JOHANNY	
DIRECCION	
ADOD	
41	TELEFONO Fijo Y/O CELULAR
	3196203679
MUNICIPIO	
Bogotá	
DIRECCION ELECTRONICA	
NA	

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ONE DE TIR	NUMERO DE DOCUMENTO
1111001	1100176182182

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. PASAP.	41610439	MERCHAN DE PEÑA MARIA STELLA

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACION N°
NIT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
Yuredy Marcela Cortez Quinte	94336	

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO N° Alamos (Servicio Particular)	GRUA NUMERO: 196	CONSECUTIVO N°
DIRECCION DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: FUZ416	76744

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

SI TRANSPORTA AL SENOR CESAR DE JESUS BUELVAS TORRES DE CC. 1102834956 QUIEN MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE QUE TOMA ESTE TRANSPORTE POR PARTE DEL SENOR CONDUCTOR DESDE CASTILLA HASTA MINISTERIO DE TRANSPORTE POR LA SUMA DE \$ 7000 PESOS. Abordado como transporte informal

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCION	TELEFONO

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
Yuredy Marcela Cortez Quinte
94336

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
[Firma]
C.C. No 0079987001

FIRMA DEL TESTIGO
[Firma]
C.C. No

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

ORIGINAL

...VOLUNTARIAMENTE QUE TOMA ESTE TRANSPORTE POR LA SUMA DE \$ 7000 PESOS.

NOMBRE COMPLETO:

JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN

DOCUMENTO:

C.C. 79987001

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

14798886

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

20/09/2014

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79987001	SDM - BOGOTA D.C.	12/12/2014	ACTIVA		Ver Detalle

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 79987001 (SIETE NUEVE NUEVE OCHO SIETE CERO CERO UNO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.

Expedición: 02 de Diciembre de 2019 a las 12:54

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición



Comparendo	Fecha	Valor	Estado	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor
110612296000225173822	11061003 Bogota D.C	27.11.2019	JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN	Pendiente	012	\$28.100	0	\$28.100	\$28.100
Total a Pagar									\$28.100

CONCEPTO	DESCRIPCION	FECHA	VALOR	ESTADO	RESTRICCIONES	DETALLE
CONCEPTO	DESCRIPCION	FECHA	VALOR	ESTADO	RESTRICCIONES	DETALLE
CONCEPTO	DESCRIPCION	FECHA	VALOR	ESTADO	RESTRICCIONES	DETALLE
CONCEPTO	DESCRIPCION	FECHA	VALOR	ESTADO	RESTRICCIONES	DETALLE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 11912
COMPARENDO No. 11001000000025173832
INFRACCION: D12
IMPUGNANTE: JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.987.001
PLACA VEHÍCULO: HSS686
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **12:40 HORAS** del día **lunes, 02 de diciembre de 2019**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000025173832** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se presenta en este despacho el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado con C.C. No. **79.987.001**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Si, deseo ser asistido por un abogado**, es por ello que se presenta en éste Despacho el(la) doctor(a) **JYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.033.706.367** y Tarjeta Profesional No. **271763** del Consejo Superior de Judicatura, quien recibirá notificaciones en la correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co y en el **Número de telefono: 300 287 57 82**, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, igualmente, acepta el poder otorgado, es así como, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 41 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Transversal 74 No. 11 A -75 Torre 4 Apt. 502 NUMERO TELÉFONO 3196203679 PROFESIÓN U OFICIO: FILOSOFO, CORREO ELECTRONICO: no tiene, autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico: No.**

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. **11001000000025173832** por la infracción D12. **CONTESTO:** Yo venia por la 26 por Gran Estación, habían dos agentes de tránsito, me piden los documentos y hacen descender a mi acompañante, me indica que le muestre el kit de carretera, después me interroga y decide imponerle comparendo y a inmovilizar el vehículo, no me explico los motivos del porque de la infracción, me dice que eso queda registrado en el comparendo. **PREGUNTADO.** Sírvase informar al despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO:** El apoderado manifiesta: voy solicitar la declaración del agente PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** identificado con placa policial **94336**, así mismo, solicito el certificado o el acta de técnico en seguridad vial del agente de tránsito.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la placa policial N° **94336**, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. El certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la placa policial N° **94336**, toda vez que con esto podemos observar, verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO: CITAR para la declaración al agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la placa policial N° **94336**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: SOLICITAR certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial de la agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la placa policial N° **94336**.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.987.001**, en calidad de impugnante y a su apoderado el señor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.033.706.367** y Tarjeta Profesional No. **271763** del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al impugnante y a su apoderado, indicándoles que contra este procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el apoderado **CONTESTA:** No interpongo recurso.

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

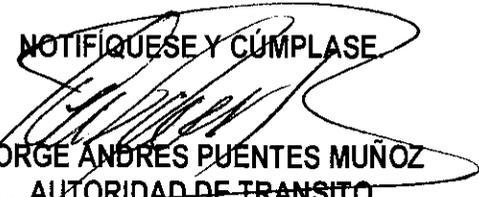
PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el día **24 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:30 HORAS**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS**, en las instalaciones de la sede CHICÓ de ésta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá.

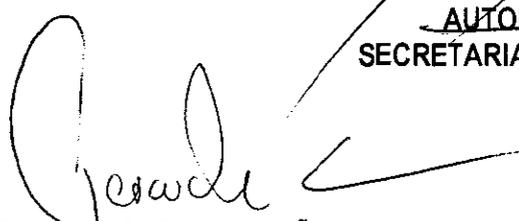
SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen el Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la placa policial N° **94336**.

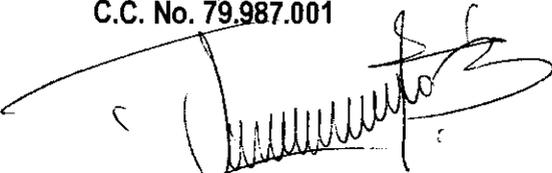
TERCERO: CITAR al agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la placa policial N° **94336**, para el día **24 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:30 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el procedimiento contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 13:00 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN
IMPUGNANTE
C.C. No. 79.987.001


JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.033.706.367
T.P. No. 271763


JUAN DAVID MORENO ALDANA
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC _____

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., lunes, 02 de diciembre de 2019

Teniente Coronel,

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ

Comandante Estación Metropolitana de Tránsito

Oficina de Talento Humano

Carrera 36 No. 11-62

Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE No. 11912
COMPARENDO: 11001000000025173832
INFRACCIÓN: D12

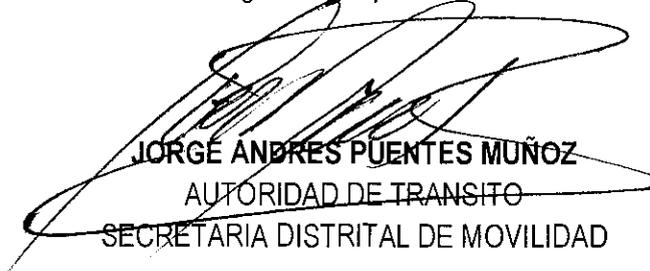
De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia Pública del día lunes, 02 de diciembre de 2019, se le solicita con **CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la placa policial N° **94336**, para el día **24 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:30 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 de la ciudad de Bogotá, para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría, además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

"Bogotá mejor para todos"


JORGÉ ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: JUAN DAVID MORENO ALDANA

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



BOGOTÁ D.C.

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>

ENVIÓ RELACIÓN OFICIOS CITACIÓN AGENTES SEDE CHICO 2020

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>

7 de enero de 2020, 11:02

Para: mebog.e30-plain@policia.gov.co, MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>

SDM-SC-958

Bogotá D.C 7 de Enero de 2019

Teniente Coronel

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ

Comandante Estación Metropolitana de Transito

Oficina de Talento Humano

Carrera 36 No. 11 – 62

Bogotá.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a la **Secretaria Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(53)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

	EXPEDIENTE	INFRACCION		EXPEDIENTE		EXPEDIENTE	INFRACCION		EXPEDIENTE	INFRACCION
1	11893	D - 12	21	11943	41	11971	D - 12	61		D - 12
2	11916	D - 12	22	11942	42	12077	D - 12	62		D - 12
3	11913	D - 12	23	11940	43	12076	D - 12	63		D - 12
4	11912	D - 12	24	11939	44	12084	D - 12	64		D - 12
5	11911	D - 12	25	11938	45	12083	D - 12	65		D - 12
6	11909	D - 12	26	11937	46	12007	C - 03	66		C - 03
7	11908	D - 12	27	11936	47	12004	D - 12	67		D - 12
8	11907	D - 12	28	11935	48	12001	D - 12	68		D - 12
9	11906	D - 12	29	11933	49	11852	D - 12	69		D - 12
10	11905	D - 12	30	11932	50	11857	D - 12	70		D - 12
11	11904	D - 12	31	11930	51	11855	D - 12	71		D - 12
12	11903	D - 12	32	11929	52	11856	D - 12	72		D - 12
13	11901	D - 12	33	11928	53	11970	D - 12	73		D - 12
14	11899	D - 12	34	11927	54		D - 12	74		D - 12
15	11898	D - 12	35	11926	55		D - 12	75		D - 12
16	11897	D - 12	36	11925	56		D - 12	76		D - 12
17	11896	D - 12	37	11924	57		D - 12	77		D - 12
18	11895	D - 12	38	11922	58		D - 12	78		D - 12
19	11894	D - 12	39	11920	59		D - 12	79		D - 12
20	11914	D - 12	40	11921	60		D - 12	80		D - 12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jmartinez@movilidadbogota.gov.co

Maria Esther Agudelo Mora

Apaya Administrativo

Subdireccion de Contravenciones de Transito

Secretaria Distrital de Movilidad

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Bogotá D.C, 11 de febrero de 2021

Dependencia: Subdirección de Contravenciones
Expediente No. 11912
Fecha Comparendo: 27173832
Infracción: D.12
Presunto Infractor: JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHÁN
Identificación: 79.987.001
Asunto: Auto que avoca conocimiento

En consideración a que el día 11 de febrero de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó a esta Autoridad de Tránsito la asignación de los expedientes relacionados y descritos en el presente auto los cuales se relacionan a continuación:

	EXPEDIENTE	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	NÚMERO DE COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO
1	11912	D12	23522133	jueves, 14 de noviembre de 2019
2	11912	D12	23522133	miércoles, 27173832
3	11912	D12	23522133	martes, 27173832
4	11912	D12	23522133	miércoles, 27173832
5	11906	D12	25174805	jueves, 28 de noviembre de 2019
6	11912	D12	27173832	jueves, 28 de noviembre de 2019
7	11938	D12	25175699	viernes, 27173832
8	11912	D12	27173832	viernes, 27173832
9	11912	D12	23522133	domingo, 27173832
10	12220	D12	25176876	domingo, 08 de diciembre de 2019
11	12234	D12	25180898	miércoles, 11 de diciembre de 2019
12	12286	D12	25182401	jueves, 12 de diciembre de 2019
13	11912	D12	27173832	sábado, 14 de diciembre de 2019
14	12349	D12	25185941	lunes, 16 de diciembre de 2019
15	12386	D12	25189806	jueves, 19 de diciembre de 2019
16	12418	D12	25190583	viernes, 20 de diciembre de 2019
17	12458	D12	25191727	sábado, 21 de diciembre de 2019
18	118	D12	23545451	martes, 31 de diciembre de 2019
19	80	D12	23561373	domingo, 05 de enero de 2020
20	264	D12	25151647	jueves, 09 de enero de 2020
21	319	D12	25157547	sábado, 11 de enero de 2020
22	363	D12	25181443	lunes, 13 de enero de 2020
23	439	D12	23563782	martes, 14 de enero de 2020
24	477	D12	25107234	miércoles, 15 de enero de 2020
25	483	D12	25198720	sábado, 18 de enero de 2020
26	546	D12	25199966	domingo, 19 de enero de 2020
27	555	D12	25201806	martes, 21 de enero de 2020
28	573	D12	25202618	miércoles, 22 de enero de 2020
29	614	D12	25205154	jueves, 23 de enero de 2020
30	630	D12	25205504	viernes, 24 de enero de 2020
31	678	D12	25207293	sábado, 25 de enero de 2020
32	732	D12	25208072	domingo, 26 de enero de 2020
33	745	D12	25210010	martes, 28 de enero de 2020
34	906	D12	25213997	jueves, 30 de enero de 2020
35	922	D12	25215377	viernes, 31 de enero de 2020
36	994	D12	25216402	viernes, 31 de enero de 2020

37	968	D12	25217154	sábado, 01 de febrero de 2020
38	986	D12	25217631	domingo, 02 de febrero de 2020
39	1000	D12	25217511	domingo, 02 de febrero de 2020
40	992	D12	25220453	martes, 04 de febrero de 2020
41	956	D12	25222440	miércoles, 05 de febrero de 2020
42	1187	D12	2521174	miércoles, 05 de febrero de 2020
43	1194	D12	25225885	sábado, 08 de febrero de 2020
44	1204	D12	25228134	lunes, 10 de febrero de 2020
45	1232	D12	25228080	lunes, 10 de febrero de 2020
46	1263	D12	25231385	miércoles, 12 de febrero de 2020
47	1352	D12	25231399	miércoles, 12 de febrero de 2020
48	1303	D12	25234720	viernes, 14 de febrero de 2020
49	1331	D12	25235088	viernes, 14 de febrero de 2020
50	1353	D12	25235432	viernes, 14 de febrero de 2020
51	1369	D12	25236838	sábado, 15 de febrero de 2020
52	1403	D12	25237292	domingo, 16 de febrero de 2020
53	1413	D12	25238251	lunes, 17 de febrero de 2020
54	1421	D12	25239487	martes, 18 de febrero de 2020
55	1428	D12	25241698	miércoles, 19 de febrero de 2020
56	1444	D12	25241642	miércoles, 19 de febrero de 2020
57	1448	D12	25242388	jueves, 20 de febrero de 2020
58	7946	D12	25243184	jueves, 20 de febrero de 2020
59	1477	D12	25243615	viernes, 21 de febrero de 2020
60	7973	D12	25244241	viernes, 21 de febrero de 2020
61	1429	D12	25245153	domingo, 23 de febrero de 2020
62	7972	D12	25245563	domingo, 23 de febrero de 2020
63	1474	D12	25245643	lunes, 24 de febrero de 2020
64	7996	D12	25245582	lunes, 24 de febrero de 2020
65	8010	D12	25246359	lunes, 24 de febrero de 2020
66	8013	D12	25245915	lunes, 24 de febrero de 2020
67	7952	D12	25246597	martes, 25 de febrero de 2020
68	8047	D12	25247116	martes, 25 de febrero de 2020
69	8008	D12	25247319	miércoles, 26 de febrero de 2020
70	8057	D12	25248208	miércoles, 26 de febrero de 2020
71	8087	D12	25248388	miércoles, 26 de febrero de 2020
72	8039	D12	25258891	jueves, 27 de febrero de 2020
73	8054	D12	25258981	jueves, 27 de febrero de 2020
74	8110	D12	25259682	jueves, 27 de febrero de 2020
75	8067	D12	25261872	viernes, 28 de febrero de 2020
76	8093	D12	25260526	viernes, 28 de febrero de 2020
77	8015	D12	25262750	sábado, 29 de febrero de 2020
78	8092	D12	25262316	sábado, 29 de febrero de 2020
79	8118	D12	25262836	sábado, 29 de febrero de 2020
80	8042	D12	25263540	domingo, 01 de marzo de 2020
81	8113	D12	25263561	domingo, 01 de marzo de 2020
82	8158	D12	25264276	lunes, 02 de marzo de 2020
83	8115	D12	25266274	martes, 03 de marzo de 2020
84	8204	D12	25266276	martes, 03 de marzo de 2020
85	8182	D12	25267398	miércoles, 04 de marzo de 2020
86	8202	D12	25266835	miércoles, 04 de marzo de 2020
87	8206	D12	25266901	miércoles, 04 de marzo de 2020
88	8134	D12	25268315	jueves, 05 de marzo de 2020
89	8219	D12	25269179	jueves, 05 de marzo de 2020
90	8133	D12	25269806	viernes, 06 de marzo de 2020
91	8234	D12	25270144	viernes, 06 de marzo de 2020
92	8248	D12	25270705	viernes, 06 de marzo de 2020
93	8245	D12	25272403	sábado, 07 de marzo de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195


 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

94	8252	D12	25272527	domingo, 08 de marzo de 2020
95	8286	D12	25274500	lunes, 09 de marzo de 2020
96	8231	D12	25274808	martes, 10 de marzo de 2020
97	8304	D12	25275617	martes, 10 de marzo de 2020
98	8300	D12	25276420	miércoles, 11 de marzo de 2020
99	8335	D12	25277094	miércoles, 11 de marzo de 2020
100	8298	D12	25277929	jueves, 12 de marzo de 2020
101	8299	D12	25279368	viernes, 13 de marzo de 2020
102	8323	D12	25280128	viernes, 13 de marzo de 2020
103	8322	D12	25282888	lunes, 16 de marzo de 2020

Que con fecha 15 de febrero de 2021, se allega el memorando por medio del cual se ordena avocar conocimiento, se dé el impulso procesal y se controlen los términos procesales hasta emitir decisión de fondo respecto de cada uno de los expedientes asignados.

Que de conformidad con el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos Nos. 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 749 del 28 de mayo, 847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020, respectivamente, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 1 de septiembre de 2020 y que mediante la Resolución No. 103 de 16 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se ordena la suspensión de términos procesales, desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones", de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual ha sido modificada y prorrogada, más recientemente por la Resolución No. 197 del 15 de julio de 2020, que modificó el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por la Resoluciones 169 y 186 de 2020, y que estableció la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS procesales en todos los procedimientos originados en la eventual trasgresión a las normas de tránsito y transporte desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, lo anterior, con ocasión a la situación de salubridad pública que se viene presentando por el virus COVID-19 (CORONAVIRUS).

De acuerdo con el memorando SDM-SC-127721 DE 2020 y dando cumplimiento al Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, a través de la cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, y al Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020" a través de la cual se ordenaba la suspensión de términos procesales, se adoptan medidas transitorias en el Distrito capital para mitigar el impacto social y económico causado por la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, de igual forma, y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 240 de 2020 "Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día 03 de septiembre de 2020", expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Ahora bien, adelantando revisión y seguimiento al mencionado proceso de investigación contravencional, se pudo evidenciar que dentro del desarrollo de los mismos se había fijado fecha de continuación de la audiencia, el día 24 de abril de 2020, periodo en el cual debido a la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión a la Pandemia por el Covid-19, los términos procesales en todas las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad fueron suspendidos mediante las Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 186, 197 y 240 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario dar continuidad y trámite al proceso contravencional mencionado anteriormente, por lo cual la suscrita AUTORIDAD DE TRÁNSITO de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", modificado por la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones", la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo", el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 160 de 2020 "Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad", Avoca conocimiento del **EXPEDIENTE No. 11912**, respecto de la orden de comparendo No. **27173832** y en consideración de ello, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y ordenar que se dé continuidad al proceso contravencional adelantado y abierto por otra Autoridad de Tránsito y asignado por instrucción de la Subdirectora de Contravenciones, por las razones y para los fines expresados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CITAR al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHÁN** identificado con la c.c. **79.987.001**, a la dirección transversal 74 # 11 A- 75 apto 502, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el **viernes doce (12) de marzo de 2021, a las 09:30 horas**, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: EXPÍDANSE las respectivas comunicaciones y citaciones, a fin de hacer comparecer a las partes o intervinientes dentro del presente proceso en la fecha y hora señalados anteriormente.

CUARTO: CITAR al agente de tránsito **YUREIDY MARCELA CORTEZ QUINTE**, portador de la placa policial **94.336** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos, el **viernes doce (12) de marzo de 2021, a las 09:30 horas**, en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

QUINTO: CITAR al Apoderado del Impugnante, para que comparezca ante el Despacho el próximo **viernes doce (12) de marzo de 2021, a las 09:30 horas**.

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
Autoridad de Tránsito
Secretaria Distrital de Movilidad

MAURICIO MERA
Abogado S.D.M.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210913401

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 26 de 2021

Señor(a)

TENIENTE CORONEL

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y
Transporte Setra-mebog
Carrera 36 No. 11-62

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: Referencia: Citación Agente de Tránsito Expediente: 11912 Comparendo:
27173832 Infracción: D.12

Respetado(a) Comandante:

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este Despacho, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitar a(l) (la) señor(a) Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparencia el **viernes doce (12) de marzo de 2021, a las 09:30 horas** a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad SUPERCADÉ ubicada en la Calle 13 No 37-35, del(a) Agente de Tránsito **YUREIDY MARCELA CORTEZ QUINTE**, portadora de la Placa de Policía No. **94.336**, en su calidad de Notificador(a) de la orden de comparendo de la referencia.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210913401

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Claudia Patricia Cruz Diaz
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 26-02-2021 08:22 PM

Elaboró: Mauricio Mera Fernandez-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

EXPEDIENTE No.	11912
COMPARENDO No.	110010000000 25173832
INFRACCION No.	D12
PETICIONARIO (A):	JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	79.987.001
PLACA:	HSS686
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C., a los **DOCE (12) días del mes de MARZO de 2021**, siendo las **10:08 horas**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad); estando dentro del término legal, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no se hace presente el impugnante el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** en calidad de impugnante, sin embargo, se hace presente la Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J., quien presenta sustitución de Poder del Dr. **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** con C.C. 1.033.706.367 y T.P. 271763 del C.S.J.; documento que se presume auténtico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho le reconoce personería al Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en **CORREO ELECTRONICO: jsanchez@equipolegal.com.co**.

Así mismo, se deja constancia la asistencia del Ministerio Público, a través de la personera **DORA ESTELA OJEDA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.511, quien hace la presentación.

De igual manera, se encuentra presente a través de la aplicación google meet (meet.google.com/bmg-dszw-qhz) la PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.023.909.583 y Placa Policial No. 94336.

Continuando el trámite que corresponde, este despacho procede a recibir la declaración del policial por intermedio de la plataforma google meet (meet.google.com/bmg-dszw-qhz) en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE LA POLICÍA YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.023.909.583 Y PORTADOR DE LA PLACA POLICIAL 94336.

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** con placa policial No. 94336, quien se hace presente a través de la plataforma google meet (meet.google.com/bmg-dszw-qhz) en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 29 años, ESTADO CIVIL: SOLTERA DIRECCION PARA EFECTOS DE NOTIFICACION: CARRERA 36 # 11-62 TELÉFONO: 3503391650 GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO. PROFESIÓN: POLICIA.**

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la Policía de Tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.023.909.583 portadora de la placa policial 94336, *quien jura decir la verdad y sólo la verdad. CONTESTO. Si lo Juro.*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

En este estado de la diligencia se le pone de presente al agente YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE la orden de comparendo aquí discutida.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** sí señor.

Una vez recibida la declaración del agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, se corre traslado de la misma a la parte impugnante para que ejerza su derecho de contradicción y defensa quien manifiesta:

Se deja constancia que las preguntas y respuestas que se practicaron en la audiencia virtual a través de la plataforma google meet (meet.google.com/soq-xmca-wtb) quedan registradas en video y se anexa al plenario en un CD.

En este estado de la diligencia se suspende la audiencia para hacer continuada el día **15 DE MARZO DE 2021 A LAS 14:00 HORAS** con el fin de correr traslado de las pruebas practicadas y la presentación de las alegaciones finales del proceso materia de estudio y objeto

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

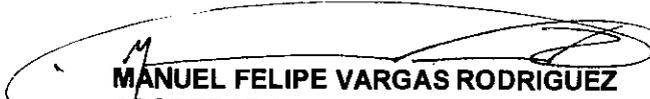
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día **15 DE MARZO DE 2021 A LAS 14:00 HORAS**, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por suspendida siendo las 10:50 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CLAUDIA PATRICIA CRUZ DÍAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE MOVILIDAD**

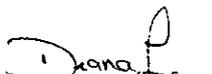


**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO**

C.C. 1018465086
T.P. 315868



**DORA ESTELA OJEDA MELO
PERSONERA**
C.C. 51818511 B+2



**DIANA MARÍA LÓPEZ
REVISORA SDM**



**EDWARD LEONARDO GUEVARA GÓMEZ
ABOGADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

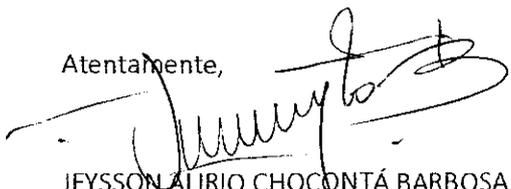
Expediente: <u>11912</u>
Comparendo: <u>110010000000 2517832</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>Johnny Gerardo Peña Merchan</u>
Cédula: <u>#9987001</u>
Placa Vehículo: <u>HSS686</u>
Tipo de Vehículo: <u>Automóvil</u>
Clase de Servicio: <u>Particular</u>
ASUNTO: <u>SUSTITUCIÓN DE PODER</u>

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante de la referencia, dentro del presente proceso, con iguales facultades y prerrogativas a mí otorgadas, al Abogado Manel Felipe Vargas Rodriguez, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta su culminación.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga las facultades para asistir a audiencias, solicitar y practicara pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general todas las facultades que la ley confiere, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

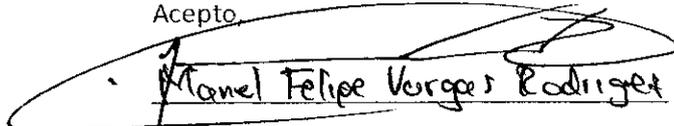
Por lo anotado en líneas anteriores, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado Manel Felipe Vargas Rodriguez en los términos descritos.

Atentamente,



JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
 C.C. 1.033'706.367 de Bogotá
 T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto



C.C. 1018965086
 T.P. 315568 del C.S. de la J.



República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Yureidi Marcela Cortes Quintero

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023909583 de Bogotá D.C.

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

" Técnico Profesional en Seguridad Vial "

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 101 bajo el número 111

Mayor Milton Leonardo Sandoval Calderón
Secretario Académico

Capitán Alvaro Andrés Arana Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo Londoño
Director Nacional de Escuelas (E)

A060473
TOMAS BACA & CIA.

POLICIA NACIONAL

DIRECCION DE SANIDAD
INCAPACIDAD MEDICA LABORAL
OSPRI UNIDAD MEDICA HG. EDGAR YESID

No. Orden
2103003979

Fecha de Impresión
2021/03/08 12:20:49

Paciente: CC 1023909583 YUREIDI MARCELA CORTESQUI VALLERO

No. Historia: 1023909583 PF00

Tipo de Plan: EPS

Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION

Tipo Vinculación: COTIZANTE

Categoría: A

Fecha de Evolución: 2021/03/08 12:17:29

Edad: 29 años

Sexo:

Femenino

Ubicación: Sin Asignación de Cama

Ámbito: Ambulatorio

Número de días Incapacidad: 30

Fecha Inicial: 2021/03/08

Fecha Final: 2021/04/06

Causa Externa: ACCIDENTE DE TRABAJO

Clase: TOTAL

Manejo: AMBULATORIO

Empresa/Dependencia: -----

Transcripción de excusa de servicio: NO

Diagnostico: M255 DOLOR EN ARTICULACION

Procedimiento: -----

Observaciones: -----

Dirección/Telefono: -----

Dr. Alejandro D. Rieger
Especialista en Traumatología
E.O. 2018

ORDENADO POR

RIEGER MENANTEAU ALEJANDRO DARIO

Firma:

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
CONTANCIA VIRTUAL DE IMPUGNACION DE COMPARENDO**

EXPEDIENTE No.	11912
COMPARENDO No.	110010000000 25173832
INFRACCION No.	D12
PETICIONARIO (A):	JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	79.987.001
PLACA:	HSS686
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de marzo de 2021, siendo las 10:08 AM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en diligencia anterior, procede a declararla legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que teniendo en cuenta que, en diligencia del 02 de diciembre de 2019, se decretó de parte la prueba testimonial del agente de tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador (a) de la placa policial **94336**.

Así las cosas y de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las "Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 197, 240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19"

En virtud de lo anterior, mediante la **Resolución 240 del 01 de septiembre de 2020**, la Secretaria Distrital de Movilidad procedió a levantar la suspensión de términos administrativos a partir del 3 de septiembre hogaño, no obstante, atendiendo la situación actual generada por el Covid 19, con la finalidad de proteger a la ciudadanía y a los empleados de la entidad, no habrá atención presencial al público, razón por la cual las diligencias se llevaran a cabo en la modalidad virtual, acudiendo a los medios tecnológicos públicos e institucionales; razón por la cual procederá el despacho a realizar la práctica de la misma, dando aplicación al artículo 171 del Código General del Proceso el cual dispone textualmente:

"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público."*

Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
CONSTANCIA VIRTUAL DE IMPUGNACION DE COMPARENDO**

(...)

Así mismo, se encuentra presente el (la) Dr(a). **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J, a quien a se le había reconocido personería para actuar en la diligencia.

Por lo anterior, se procede a realizar la identificación de la patrullera **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador (a) de la placa policial **94336**, exhibiendo su documento de identificación No. **1.023.909.583** y quien indico al despacho en la diligencia virtual sus generales de Ley.

Se dejó la constancia que una vez escuchado el testimonio de la uniformada el despacho le concedió el uso de la palabra al (la) apoderado(a) del impugnante con el fin que ejerza su derecho de contradicción respecto al testimonio de la uniformada quien procede a interrogarlo.

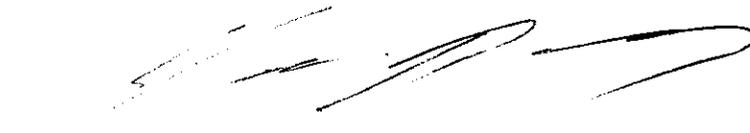
Una vez practicada la prueba objeto de esta diligencia, se procedió a suspender la audiencia para que se pronunciara respecto de los alegatos finales, para el 15 de marzo de 2021, posteriormente el despacho da por terminada la diligencia siendo las 10:50 am, dejando constancia que fue grabada en Google Meet y posteriormente en un (1) CD o DVD el cual se incorpora y hace parte integral del este expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la presente diligencia para el día 15 de marzo de 2021, con el fin de continuar con la actuación que en derecho corresponda.

Se deja constancia que la presente providencia surte así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD**



**EDWARD LEONARDO GUEVARA GÓMEZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

EXPEDIENTE No.	11912
COMPARENDO No.	110010000000 25173832
INFRACCION No.	D12
PETICIONARIO (A):	JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	79.987.001
PLACA:	HSS686
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C., a los **QUINCE (15) días del mes de MARZO de 2021**, siendo las **14:05 horas**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad); estando dentro del término legal, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no se hace presente el impugnante el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** en calidad de impugnante, sin embargo, se hace presente el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J., a quien se le reconoció personería la audiencia anterior.

En este estado de la diligencia siendo 14:07 horas del lunes, 15 de marzo de 2021, el despacho procede a allegar, incorporar y correr traslado de la prueba documental que se decretó para la presente investigación, en la audiencia del 02 de diciembre de 2019 y que fue allegada a este despacho por intermedio del enlace de la policía de tránsito ubicado en la Secretaria Distrital de Movilidad, al apoderado del impugnante, siendo la siguiente:

- El certificado de estudio técnico en seguridad Vial del agente de tránsito PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTERO** identificada con Placa Policial No. 94336.

De lo anterior, la defensa manifiesta: Se manifiesta en los alegatos

Acto seguido, el Despacho encontrándose el acervo probatorio completo y habiéndose practicado cada una de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte impugnante, se le solicita se sirva presentar las alegaciones finales del proceso materia de estudio y objeto de la presente investigación. Conforme a lo anterior este Despacho le concede el uso de la palabra al Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J., para recibir las **manifestaciones finales** quien manifiesta:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

Esta defensa primero quiere postular que la audiencia realizada el pasado viernes 12 de marzo de 2021 se empezó de manera tardía violando directamente el artículo 107 del código de proceso esta audiencia tardía afecta gravemente el derecho de defensa más aun cuando se instauró la audiencia de manera virtual sin previo aviso a la defensa si se revisa de manera clara la citación en la cual se citó a la audiencia de pruebas en ningún momento se hace a aclaración de la plataforma google meet esto demuestra la improvisación extrema del despacho la utilización de los medios técnicos sin embargo si se va hacer uso de estos medios debe ser para ambas partes la gente que rinde la declaración y también para defensa así mismo se evidencio que se violaron los protocolos de seguridad más aun cuando asistieron a esta audiencia el abogado, la autoridad, y el ministerio publico violando los protocolos de bioseguridad ahora bien frente a la declaración del agente la espontaneidad del agente se vio perjudicado esta agente leyó un documento esta defensa solicitó que explicara la que documento era el despacho omitió la mención, y se dejó que la declarante siguiera con el documento así mismo el despacho accedió a volver a preguntar, en primera medida permitió la pregunta posteriormente la negó, es evidente que el proceso administrativo la administración está en una carga administrativa la carga desproporcional siendo juez y parte que no deben vulnerar derechos constitucionales como en este caso sucedió ahora bien se evidencian varios errores en la orden de comparendo y no se pudo comprobar el cambio de servicio violando el artículo 137 del CPACA, no se cumplieron con los parámetros establecidos para el diligenciamiento del mismo, no se actuó de manera específica frente al caso que se está presente, así mismo, el agente de tránsito leyó un documento que no se sabe cual es así mismo este despacho puso en precedente el comparendo para que ella tuviera conocimiento, así mismo la agente maneja una memoria selectiva revisando documento que no deja ver la espontaneidad de las declaraciones, no se pueden ver errores en la orden de comparendo dejando claro que inhabilita toda la actuación impidiendo que se de lugar en contra de mi defendido, se viola la intimidad a mi defendido pasando a la órbita personal del conductor y los acompañantes, para determinar si había parentesco entre los mismos, siendo que el registro de control, no hay razón alguna para la agente notificadora invadiera la órbita personal de mi defendido, la invasión no está facultada en ninguno de los manuales y claramente en la constitución política, de igual manera la agente no comprobó y lo que se concluye es que fue una relación con información con poderes judiciales sin tener la potestad para ello, nunca quedo comprobado la infracción.

Debe advertirse que nunca quedo comprobada la existencia de la contra prestación económica o pago el cual la agente notificadora de manera expresa en la casilla 17 de la orden de comparendo que no se pudo establecer de donde se sacó. De igual manera la agente rechazo contar con un medio probatorio par aportar al expediente y aunado a las inconsistencias de la declaración de a la agente en mención solo confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de responsabilidad y quedo comprobado que fue unas pruebas de oídas sin suficiente valor probatorio en mención. La administración tiene la carga de demostrar la comisión de la infracción. Esta defensa dice que por las inconsistencias que hubo no se configuro la comisión de la infracción

También se impuso un sanciona anticipada al presunto infractor. Finalmente, esta defensa insiste en que son se cumplieron lo postulados para declarar la responsabilidad del ser xxx. Ya que no se configuran los elementos para prestar servicio público, ni se cumplieron los requisitos para que se configurar el cambio de servicio. Se solicita que de conforme al indubio pro administrado debe aplicarse debe aplicarse dicho mandato de que la duda debe resolverse en favor del presunto infractor. Y se solicita proceder a exoneración del señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

En vista de lo anterior, una vez evacuado el acervo probatorio y realizadas las manifestaciones finales por parte del apoderado del impugnante, esta Autoridad de Tránsito suspenderá la presente para continuar lo que en derecho corresponda, esto es lectura de fallo, para el día **29 DE MARZO DE 2021 A LAS 17:30 HORAS.**

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día **29 DE MARZO DE 2021 A LAS 17:30 HORAS,** para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por suspendida siendo las 14:50 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE MOVILIDAD**



**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO
C.C. 1018465086
T.P. 315868**

Vbo
**DIANA MARÍA LÓPEZ
REVISORA SDM**

Edward Leonardo Guevara Gómez
**EDWARD LEONARDO GUEVARA GÓMEZ
ABOGADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

EXPEDIENTE No.	11912
COMPARENDO No.	110010000000 25173832
INFRACCION No.	D12
PETICIONARIO (A):	JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	79.987.001
PLACA:	HSS686
CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C., a los **VEINTINUEVE (29) días del mes de MARZO de 2021**, siendo las **17:30 horas**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad); estando dentro del término legal, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no se hace presente el impugnante el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** en calidad de impugnante, se hace presente la Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con C.C. 1.053.339.903 y T.P. No. 310017 del C.S.J., quien presenta sustitución de Poder del Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J.; documento que se presume auténtico conforme a los dispuesto en el inciso segundó del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho le reconoce personería al Dr. **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON** identificado (a) con C.C. 1.053.339.903 y T.P. No. 310017 del C.S.J, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en CORREO ELECTRONCO: jsanchez@equipolegal.com.co, TELEFONO: 3163597131.

Surtido el trámite procesal del que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y agotado el trámite administrativo común establecido en los artículos 34 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 162 del código nacional de tránsito, la suscrita Autoridad de Tránsito procede a resolver sobre la presunta responsabilidad contravencional del señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado con C.C. No **79.987.001**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

El **27 de noviembre de 2019**, en la ciudad de Bogotá, fue elaborada y notificada por parte del (la) agente de tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** orden de comparendo nro. 110010000000**25173832** por la infracción D12 que dispone: *"D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** en calidad de conductor del vehículo de placas **HSS686**.

II. DESARROLLO PROCESAL

2.1. El 02 de diciembre de 2019 se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.987.001, en calidad de impugnante, quien se presentó con su apoderado el Dr. **YEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1.033.706.367** y Tarjeta Profesional No. **271763** del C.S.J.; acto seguido se recibió la versión libre al

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

petionario y una vez surtido lo que antecede, se apertura la etapa probatoria en la que por solicitud de parte fue decretada la siguiente prueba: i) el testimonio, del agente de tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador (a) de la placa policial **94336**, y ii) El diploma técnico en seguridad vial de la agente de tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador (a) de la placa policial **94336**, por lo cual se suspendió la diligencia para ser continuada el día 24 de abril de 2020.

2.2. Se pudo evidenciar que dentro del desarrollo de los mismos se habían fijado fechas para continuación de las audiencias, durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 02 de septiembre de 2020, periodo en el cual debido a la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión a la Pandemia por el Covid-19, los términos procesales en todas las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad fueron suspendidos mediante las Resoluciones 103,115,123,127,140,153,159, 169, 186, 197 y 240 de 2020.

2.3. En consideración de las asignaciones procesales efectuadas por la Subdirectora de Contravenciones (Dra. Johanna Catalina Latorre), de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme al COMUNICADO No. 10 DE FECHA 25 de FEBRERO DE 2021, el día 11 de febrero de 2021, y en consideración al estado (fecha de posible caducidad) de los procesos que se relacionan en el presente Auto; se ordenó a esta Autoridad de Tránsito, dar trámite y continuidad a los mismos con el objetivo de poder resolver la responsabilidad contravencional, por lo tanto se citó a las partes para la continuación de la audiencia para el día 12 de marzo del 2021 a las 09:30 HORAS.

2.4. El día 12 de marzo de 2021, se deja constancia de la inasistencia del impugnante **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**, no obstante, se presentó su apoderado **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J. De igual manera, se contó la asistencia de la Doctora DORA ESTELA OJEDA MELO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.511, en calidad de personera y se presentó a través de la plataforma google meet la agente notificadora **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** de la placa policial **94336** por lo que, el Despacho practicó la prueba testimonial correspondiente a declaración de la agente de tránsito, se corrió traslado a la parte impugnante y se cerró la etapa probatoria, de la declaración mencionada se deja constancia por escrito aparte y se anexa al plenario, acto seguido, se suspendió la audiencia para ser continuada el día 15 de marzo de 2021.

2.5. El día 15 de marzo de 2021, se deja constancia de la inasistencia del impugnante **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**, no obstante, se presentó su apoderado el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J. acto seguido, se le allegó, incorporó y se le corrió traslado de la prueba documental que se decretó para la presente investigación, en la audiencia del 02 de diciembre de 2019 De igual manera, se le concedió el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales, posteriormente, se suspendió la audiencia para ser continuada el día 29 de marzo de 2021.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** el día 27 de noviembre de 2019, se enmarca o no en la preceptiva normativa de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

IV. CASO CONCRETO

El señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia esgrimiendo como argumento que, para el día de los hechos: *"Yo venia por la 26 por Gran Estación, habían dos agentes de tránsito, me piden las documentos y hacen descender a mi acompañante, me indica que le muestre el kit de carretera, después me interroga y decide imponerle comparendo y a inmovilizar el vehículo, no me explico los motivos del porque de la infracción, me dice que eso queda registrado*

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN INFRACCIÓN D12

en el comparendo.”, cuando fue requerido por una agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12.

4.1. ANALISIS PROBATORIO

4.2. Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176¹ del Código General Del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron practicados los siguientes medios de prueba:

4.2.1. TESTIMONIO DE LA AGENTE DE TRANSITO YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE QUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

De la declaración rendida por el agente de tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** se extrae que el procedimiento realizado por la misma coincide con la información consignada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que para el día de los hechos el conductor transportaba a una persona.

Adicionalmente, es posible deducir que el conductor del vehículo y la persona que transportaba en el mismo no contaban con ningún parentesco, bien sea de afinidad, amistad o vínculo comercial; y por el contrario, la persona referenciada en la casilla de observaciones como **“SI TRANSPORTA AL SENOR CESAR DE JESUS BUELVAS TORRES DE CC. 1102834956 QUIEN MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE QUE TOMA ESTE TRANSPORTE POR PARTE DEL SENOR CONDUCTOR DESDE CASTILLA HASTA MINISTERIO DE TRANSPORTE POR LA SUMA DE \$ 7000 PESOS...”**, situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del código de tránsito literal D-12, de manera que el agente de tránsito procedió a notificar la orden de comparendo de la referencia, ya que el vehículo de placas **HSS686**, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehículo de servicio público como estaba siendo utilizado.

4.2.2. DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL A LA AGENTE DE TRÁNSITO P.T YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE

De la copia del DIPLOMA emitido por Dirección Nacional de Escuelas, allegada a este despacho mediante el enlace de la Secretaría de Movilidad, se logra establecer que el día **15 de julio de 2016**, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la agente **PT. YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.023.909.583**; que la misma cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 244 y 246 que rezan:

“Artículo 244. Documento auténtico. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

¹ Ley 1564 de 2012, **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. *Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación la uniformada PT. **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** identificada con cédula de ciudadanía **1.023.909.583** y portador de la placa policial **No. 94336** se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado con C.C. **79.987.001**.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

En garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho escuchó en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo de la referencia, sin que este presentara prueba alguna que la refuerce.

Así las cosas, a solicitud de parte se decretó la práctica de la prueba consistente en el testimonio del agente de Tránsito **YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE** portador de la Placa policial **94336**, quien declaró sobre los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los hechos, como es que el conductor del vehículo de placas **HSS686**, se encontraba en compañía del ciudadano, referenciado en la casilla de observaciones como "**SI TRANSPORTA AL SENOR CESAR DE JESUS BUELVAS TORRES DE CC. 1102834956 QUIEN MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE QUE TOMA ESTE TRANSPORTE POR PARTE DEL SENOR CONDUCTOR DESDE CASTILLA HASTA MINISTERIO DE TRANSPORTE POR LA SUMA DE \$ 7000 PESOS...**", situación que fue descrita en la casilla de observaciones orden de comparendo. Del mismo se extrae que los ciudadanos son personas ajenas al conductor y no se conocen.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
 INFRACCIÓN D12**

Conforme a lo anterior, se advierte que la oposición del conductor tiene génesis en que, según él, "Yo venia por la 26 por Gran Estación, habían dos agentes de tránsito, me piden las documentos y hacen descender a mi acompañante, me indica que le muestre el kit de carretera, después me interroga y decide imponerle comparendo y a inmovilizar el vehículo, no me explico los motivos del porque de la infracción, me dice que eso queda registrado en el comparendo.", cuando fue requerido por una agente de tránsito quien lo notifica de una orden de comparendo por la infracción D12." sin embargo, conforme al testimonio rendido por el agente notificador, este lo requirió en vía y observó que el mismo se encontraba en compañía del ciudadano, referenciado en la casilla de observaciones como "**Si TRANSPORTA AL SENOR CESAR DE JESUS BUELVAS TORRES DE CC. 1102834956 QUIEN MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE QUE TOMA ESTE TRANSPORTE POR PARTE DEL SENOR CONDUCTOR DESDE CASTILLA HASTA MINISTERIO DE TRANSPORTE POR LA SUMA DE \$ 7000 PESOS...**"; de manera que corroboró que el conductor el día de los hechos estaba inmerso en la infracción por la cual fue notificado de la orden de comparendo endiligada.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, el Despacho considera que este no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por la agente de Tránsito.

Así mismo frente a la manifestación del apoderado, frente a la apreciación que hace sobre la espontaneidad del testimonio del agente porque estaba leyendo un documento, es de aclarar que se le puso de precedente el comparendo como se evidencia en la audiencia, lo anterior, de conformidad con el ARTÍCULO 162 CNT. "*Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.* Así las cosas, el despacho se remite al artículo 392 del Código de Procedimiento Penal. "*Reglas sobre el interrogatorio "d) El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos", en base a este artículo el despacho le pone de presente la orden de comparendo de referencia*".

Sumado a esto, el apoderado del impugnante manifiesta su inconformismo y alega que la audiencia se instauro de manera virtual sin previo aviso en la citación y que no se envió el link para conectarse, no obstante se le aclaró al apoderado que la audiencia no era virtual, que por razones de salud la patrullera no pudo asistir a la audiencia por estar incapacitado certificado que se anexo al expediente, por lo que se decidió por parte de este despacho tomar la declaración de la agente a través de la plataforma google meet de conformidad con el artículo 171 del C.G.P., el cual indica: "*El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*"

Por lo tanto, se mantiene este despacho en la posición de realizar una declaración de agente virtual por casos de fuerza mayor no imposibilita a que el impugnante o su apoderado comparezcan de forma presencial al despacho ni se viola el debido proceso o las garantías constitucionales por el contrario se le da prevalencia al debido proceso, economía procesal y derecho de contradicción.

Sin embargo el despacho considera pertinente manifestar que, en virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración de la agente de tránsito, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidenció que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y eran partícipe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo esta última un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

alguna señaló a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que el agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificadora de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

En este sentido, debe indicarse que el agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: **"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."** quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

En este orden, se advierte que la agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Por tanto se pone de presente a la defensa el principio de legalidad el cual señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la **observe o evidencie previamente a su imposición**, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el apoderado del impugnante, el Despacho pudo establecer cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, y en esta secuencia, no es posible justificar una exoneración de la responsabilidad que se le está endilgando al impugnante, más aún cuando conforme a la declaración rendida por la agente de tránsito se desvirtúa afinidad o amistad que pueda existir entre conductor y pasajero; evidente resulta para el Despacho que, el acervo probatorio

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN INFRACCIÓN D12

existente, ofrece certeza de que el impugnante se encontraba prestando un servicio público en su vehículo automotor autorizado para servicio particular. Este servicio ofrecido no cuenta con las habilitaciones, regulaciones, calidad y seguridad a que tiene derecho ya sea él o la persona que transportaba para el día de los hechos o cualquiera otra persona que demande el servicio de transporte público.

Para finalizar, de lo expuesto con anterioridad es claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** conducía el vehículo de placas HSS686 prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dispone "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días". Adicionalmente actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

5.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 1996 dispone:

Artículo 4° El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 ha señalado:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN INFRACCIÓN D12

conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Ahora bien, la Ley 769 del año 2002 ARTÍCULO 38. Enmarca el contenido de las licencias de tránsito de la siguiente manera:

*La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Por otra parte, sustraerse del principio de legalidad de las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el conductor señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular; hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996**, rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

De igual forma a fin de ilustrar al interesado respecto de las definiciones de los diferentes tipos de transporte se pone de presente el contenido del **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015 el cual dispone:**

"Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas"

Es de advertir que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador. Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Por lo anterior, ésta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.987.001**, respecto del comparendo No. 110010000000**25173832**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.987.001** de Treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2019), equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$828.100)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **HSS686**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia el apoderado manifiesta: **SI PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN.**

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Johanny Peña Merchán. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante Peña Merchán particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por la agente en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo.

Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones del agente de tránsito este caso en particular.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que la policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un diálogo normal efectuado por la agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de , es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por la agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea de la agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por esta.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el conductor se encontraba en el vehículo circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujo conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.
2. Que los documentos del conductor y el vehículo se encontraban en regla, hecho que no tuvo en cuenta la agente para culminar el procedimiento de verificación y control. Frente a esto, el despacho no tuvo en cuenta esta manifestación hecha por el impugnante en la versión libre que representa la continuación de un procedimiento que su naturaleza ya había agotada.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción de la agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, la agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar a cabo tal ejercicio de facultades, la agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por la policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa sí aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
INFRACCIÓN D12**

la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por ella. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de Johanny Peña Merchán por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración de la agente.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, y la cancelación de la licencia de conducción, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Johanny Gerardo Peña Merchán.

Por lo tanto, esta autoridad:

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al señor (a) **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.987.001**, en calidad de impugnante, el cual fue presentado por su apoderado, materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las **18:00** horas, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CLAUDIA PATRICIA CRUZ DIAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE MOVILIDAD**



**DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON
APODERADO
C.C. 1053 339903
T.P. 310017**



**EDWARD LEONARDO GUEVARA GÓMEZ
ABOGADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**DIANA MARÍA LÓPEZ
REVISORA SDM**

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



11982

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.987.001
PEÑA MERCHAN

APELLIDOS
JOHANNY GERARDO

INITIALES
Gerardo
JP



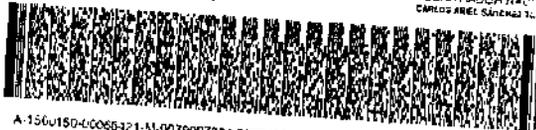
INDICE DE REUMI

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1978
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

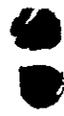
1.77 ESTATURA O+ G.S RH M SEXO

19-MAR-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-156v150-40066-421-11-00799B7001-200B0606 0003060428A 1 1720911022



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 11412
Comparendo: 110010000000 25173832
Infracción: D12
Impugnante: Johanny Peña
Cedula: 79.989.003
Asunto: **Sustitución de Poder**

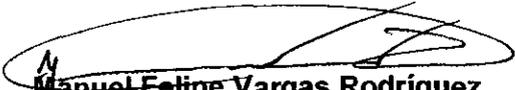
Yo **Manuel Felipe Vargas Rodríguez**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.465.086** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. **315.868** del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, al Dr. **Diego Armando Pachón Malagón**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas para asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al abogado **Diego Armando Pachón Malagón**, en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,


Manuel Felipe Vargas Rodríguez
C.C. 1.018.465.086 de Bogotá
T.P. 315.868 del C.S. de la J.


Diego Armando Pachón Malagón
C.C. 1.053.339.903 de Chiquinquirá
T.P. 310.017 del C.S. de la J.

Tipo de Proceso

Radicación Fecha

N° Documento

Comparendo

Grupo

Codigo	Estado	Fecha Ini...	Fecha Final	Fecha C...	nro
1	APERTURA PROCESO	12/02/20...	12/02/20...		...
17	AUDIENCIA PUBLICA ó ...	12/02/20...	03/12/20...		292987 ...
13	CONTINUACION AUDIE...	03/12/20...	03/15/20...	03/15/2...	293903 ...
13	CONTINUACION AUDIE...	03/15/20...	03/29/20...	03/29/2...	293904 ...
21	AUDIENCIA DE FALLO	03/29/20...	03/29/20...		293914 ...
385	SEGUNDA INSTANCIA	03/29/20...			293914 ...

N°	Expediente:	Abogado:	
	11912	Sebastian Colmenares	
Fecha de audiencia:		Hora Audiencia:	Entrega:
1	24/4/20	8:30	
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

RESOLUCIÓN
N° **2039 - 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2019 el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.987.001, conducía su automóvil en la Carrera 60 Avenida la Esperanza de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras prestaba servicio de transporte público a las personas identificadas en la casilla 17 del comparendo, en el vehículo de servicio particular de placas HSS686 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 25173832 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN compareció el 2 de diciembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 25173832, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 29 de marzo de 2021, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.987.001, conductor del vehículo de placa HSS686, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria íntegra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues no hay prueba o certeza de la contraprestación económica, siendo uno de los elementos principales del servicio público de transporte, aduce no existir certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D.12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público.

Manifiesta el abogado que los agentes de tránsito no tienen facultades investigativas, y recolecto información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al mismo impugnante con lo que generan una extralimitación en las funciones del agente y abuso de funciones por parte del uniformado.

De otra parte, señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden los cuales sería una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades.

Aduce que el despacho da plena validez a las manifestaciones del agente, desconociendo que la defensa no pretendió poner en tela de juicio la autenticidad del certificado, sino que las preguntas al agente de tránsito

RESOLUCIÓN 2039-02-
N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

estaban dirigidas al conocimiento de normas y procedimientos por parte de la agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo, lo que no pudo ser verificado por el abogado defensor al no dársele la oportunidad de realizar un correcto cuestionario al agente, agregando que la presunción de legalidad que cubre las actuaciones de los agentes no es óbice para que el operador jurídico no les permita el ejercicio del derecho de contradicción frente al único elemento probatorio en el cual se basó la decisión adoptada.

En su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte, señala no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa, y del testimonio rendido por el agente de tránsito se tiene que en ningún momento pudo evidenciar que estuviera prestando un supuesto servicio, recibido un pago o contraprestación económica, lo que permite aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituye un juicio anticipado de responsabilidad y de no estar encaminada a la protección de garantías fundamentales constituye una limitación a los derechos de libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, principio de legalidad, presunción de inocencia y favorabilidad entre otros

Por último, resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, y que la defensa si aporó prueba eficaz que desvirtúa la comisión de la infracción, configurándose una duda razonable a favor de su representado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 2039-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1 Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas HSS686, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN con la cédula 79.987.001.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:

3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.1.2 Modelo descriptivo:

3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE, quien agregó que el 27 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa HSS686 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte como se registró en la casilla de observaciones, acompañante quien informo a la agente de tránsito haber adquirido el servicio de transporte por el cual cancela un valor monetario, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que transitaba por la 26 cuando dos agentes le solicitan documentos, hacen descender a su acompañante, lo interrogan y le imponen el comparendo e inmovilizan el vehículo sin explicarle los motivos del porqué de la infracción.

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN 2039-02-
N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

PLACA DEL VEHÍCULO:	HSS686		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10017682822	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO	➡ Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **HSS686** con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto (i) no fue tenida en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) así como irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionario YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁵ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

PM05-PR07-MD09 V10

RESOLUCIÓN**N° 2039 - 020R MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.**

probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁶, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Es de resaltar que la declaración del funcionario de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente.

⁶ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

⁷ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
PM05-PR07-MD09 V10

RESOLUCIÓN 039 - 02 -
N°**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.**

De otra parte, es de enfatizar que el uniformado, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, **sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la existencia de un contrato de transporte ni de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza o tras su verificación electrónica del mismo.**

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HSS686, situación que en caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado. Aunado a lo anterior, esta Dirección considera que la determinación o configuración de la responsabilidad contravencional, ya se explicó en el acápite **3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional**, sin embargo se reiteran los mismos, en los siguientes términos: se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas **HSS686** a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna contradicción en el testimonio del agente de tránsito ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁸, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

Cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaración de los ocupantes del vehículo sobre la existencia de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación" de estos frente a la conducta endilgada, en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de un funcionario investido de las facultades para tal fin, en desarrollo de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, y sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de dicho procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistírle responsabilidad a los ocupantes del vehículo frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de "autoincriminación", cuya valoración en el marco del proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 ibidem, al señalar que: "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)".

⁸ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"



**RESOLUCIÓN
N° 2039-02-08 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.**

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), éste ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, consistente en declaración juramentada del uniformado YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁹ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁰ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HSS686, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito¹¹. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido

⁹ *Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

¹⁰ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

¹¹ *LEY 1310 DE 2009(...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

PM05-PR07-MD09 V10

RESOLUCIÓN 2039-02-

N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹²; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹³ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas HSS686, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁴:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó el día 13 de noviembre de 2020 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor,

¹² Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

¹³ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que íntegramente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹⁴ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)



RESOLUCIÓN
N° 2039-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por el uniformado con información suministrada por terceros, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la agente y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN desnaturalizó el servicio que el vehículo HSS686 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que este Despacho una vez revisadas las presuntas irregularidades advertidas por el defensor, no encuentra asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en los reparos presentados por la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar cómo errores en algunos casos, y la omisión del diligenciamiento de algunas casillas de la orden no es información relevante, no evidenciándose ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

De otra parte, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida está Dirección que el artículo 3º advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

“ART. 3º—Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6º de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a “Técnico laboral”.

Ahora bien, el artículo 5º de la precitada, estipula:

“ART. 5º—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha

RESOLUCIÓN 2039-02-
N°POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3° de la presente resolución.

Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3° del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009."

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito específico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

"Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013".

Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE, funcionario a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas HSS686 – JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN debía ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de "Técnico Profesional en Seguridad Vial" expedido el día 15 de julio de 2016 como consta en el diploma que se puede observar a folio 10 del plenario.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", es factible concluir que la misma, se encuentra sobrecalificada, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma específica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto al estudio, preparación, conocimiento e idoneidad del funcionario para elaborar comparendos ya que al revisar la diligencia de fecha 12 de marzo de 2021, se encuentran cuestionamientos de este tipo planteados por el



RESOLUCIÓN 2039-02-
N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

apoderado del impugnante una vez se les corrió traslado de la declaración del agente de tránsito, los cuales fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas por parte del uniformado, desvirtuando así mismo lo manifestado en el recurso de alzada donde sostiene el apelante que dichos preceptos no pudieron ser verificados por la defensa en razón a que el despacho realizó la audiencia de pruebas sin la presencia del apoderado impidiéndole realizar el cuestionario adecuado a la agente.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "D.12. *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*", luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, la uniformada procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder de la agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

El debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y

RESOLUCIÓN

N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

*(...)
En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"*

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción y no hay lugar tales condiciones referidas por el apelante respecto de la presunta falta de motivación por fundamentaciones del acto sobre razones engañosas simulada o contrarias a la ley, tal y como quedo anteriormente expuesto si existen motivos reales para la expedición del acto sancionatorio, sobre una conducta que corresponde a una actividad reglada y en cual válidamente se ajustó a la sanción impuesta.

Por último, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN conductor del vehículo de placa **HSS686**, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la resolución recurrida, toda vez que, en consideración de este Despacho, en el asunto *sub judice* las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**, conductor del vehículo de placas **HSS686**, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución de fallo proferida el 29 de marzo de 2021, dentro del expediente No. **11912-2019**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.987.001**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

35

RESOLUCIÓN

N° 2039 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

27 JUL 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ALEJANDRA ROJAS POSADA**Directora (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de MovilidadProyectó: Jenny Maritza Velosa Camargo
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214206470181

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

36

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Señor(a)

Diego Armando Pachon
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

REF: Citacion a notificacion personal resolucion numero 2034 DEL27/07/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelacion dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11912

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 24-09-2021 12:22 AM

Anexos: AUTORIZACIONN PARA NOTIFICACION DE CDRRREO

Elaboró: Jeinmy Lizceth Marin Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214206470171

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021

Señor(a)

Johanny Gerardo Peña Merchan
Transversal 174 No 11 A - 75

Bogota - D.C.

REF: Citación a notificación personal resolución número 2034 DEL27/07/2021 por medio de cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente DENTRO DEL EXPEDIENTE 11912

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 24-09-2021 12:22 AM

Anexos: AUTORIZACION PARA NOTIFICACION DE CORREO

Elaboró: Jeinmy Lizceth Marin Leon -Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
20214206504901

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 05 de 2021

Señor(a)

Diego Armando Pachon Malagon
Jsanchez@equipolegal.com.co

Email: jsanchez@equipolegal.com.co
Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 2039-02 DEL 27 DE JULIO DE 2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11912

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución **No. 2039-02 de fecha 27 de julio de 2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución **No. 2039-02 de fecha 27 de julio de 2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución **No. 2039-02 de fecha 27 de julio de 2021**.

Cordialmente,

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 05-10-2021 02:51 PM

Anexo: RESOLUCIÓN QUE INTERVIENE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
20214206504901
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJUSJhF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

99

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57665926-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 5 de Octubre de 2021 (16:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 5 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Asunto: 20214206504901 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. *

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

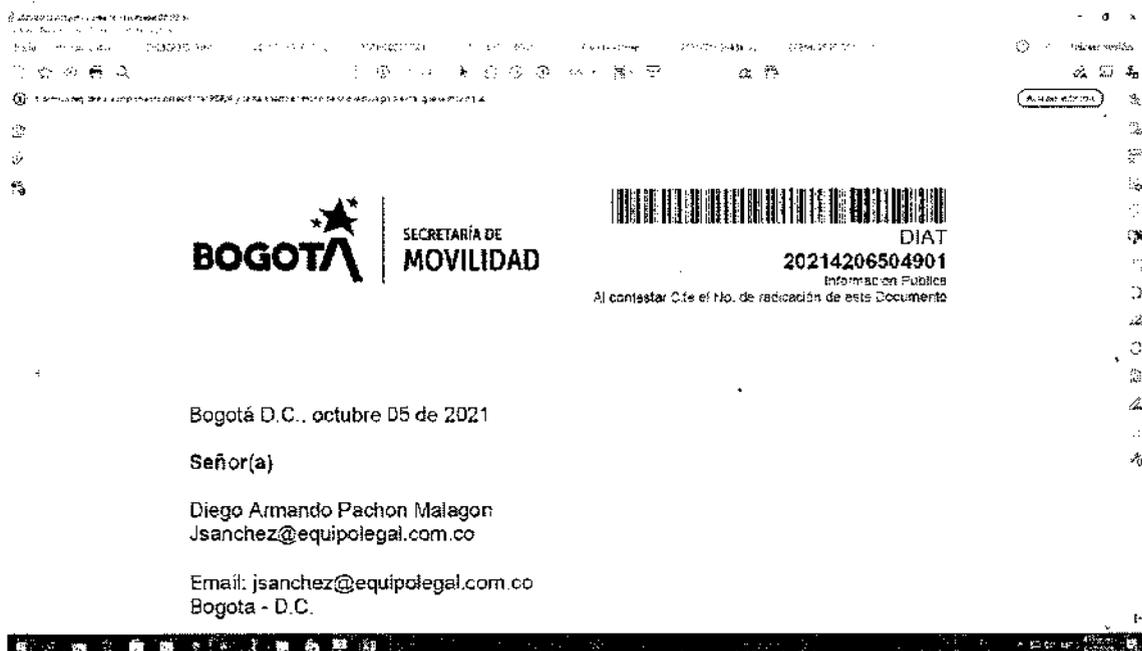
Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20214206504901.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-120214206504901_00002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Colombia, a 5 de Octubre de 2021

Anexo de documentos del envío



Content1-image-image.png



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
20214206504901

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 05 de 2021

Señor(a)

Diego Armando Pachon Malagon
Jsanchez@equipolegal.com.co

Email: jsanchez@equipolegal.com.co
Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 2039-02 DEL 27 DE JULIO DE 2021 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 11912

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución **No. 2039-02 de fecha 27 de julio de 2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución **No. 2039-02 de fecha 27 de julio de 2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución **No. 2039-02 de fecha 27 de julio de 2021**.

Cordialmente,

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 05-10-2021 02:51 PM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214206504901

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

RESOLUCIÓN
N° 2039-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de noviembre de 2019 el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.987.001, conducía su automóvil en la Carrera 60 Avenida la Esperanza de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras prestaba servicio de transporte público a las personas identificadas en la casilla 17 del comparendo, en el vehículo de servicio particular de placas HSS686 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 25173832 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN compareció el 2 de diciembre de 2019, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 25173832, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 29 de marzo de 2021, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.987.001, conductor del vehículo de placa HSS686, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó la revocatoria íntegra de la decisión de fondo emitida en primera instancia, bajo el argumento de revestir una indebida valoración probatoria pues no hay prueba o certeza de la contraprestación económica, siendo uno de los elementos principales del servicio público de transporte, aduce no existir certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay evidencia de la realización de un pago más allá de lo declarado por la agente de tránsito en su testimonio, debiéndose evaluar la infracción D.12 no solo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público.

Manifiesta el abogado que los agentes de tránsito no tienen facultades investigativas, y recolecto información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al mismo impugnante con lo que generan una extralimitación en las funciones del agente y abuso de funciones por parte del uniformado.

De otra parte, señala errores procedimentales, tales como, el diligenciamiento de la orden los cuales sería una clara violación al Manual de Infracciones, debiéndose a su juicio invalidar el comparendo por dichas irregularidades.

Aduce que el despacho da plena validez a las manifestaciones del agente, desconociendo que la defensa no pretendió poner en tela de juicio la autenticidad del certificado, sino que las preguntas al agente de tránsito

PROS-PROTECCIÓN VIO

Secretaría-Distrital-de-Movilidad<>

Calle 13 # 37 - 36<>

Teléfono: (1) 604 9-400<>

www.movilidadbogota.gov.co<>

Información: Línea 1555

Página 1 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

RESOLUCIÓN 2039-02-
N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

estaban dirigidas al conocimiento de normas y procedimientos por parte de la agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo, lo que no pudo ser verificado por el abogado defensor al no dársele la oportunidad de realizar un correcto cuestionario al agente, agregando que la presunción de legalidad que cobija las actuaciones de los agentes no es óbice para que el operador jurídico no les permita el ejercicio del derecho de contradicción frente al único elemento probatorio en el cual se basó la decisión adoptada.

En su pensar la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte, señala no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido, valorándose únicamente lo declarado por el agente de tránsito pese a las inconsistencias advertidas por la defensa, y del testimonio rendido por el agente de tránsito se tiene que en ningún momento pudo evidenciar que estuviera prestando un supuesto servicio, recibido un pago o contraprestación económica, lo que permite aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

En cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituye un juicio anticipado de responsabilidad y de no estar encaminada a la protección de garantías fundamentales constituye una limitación a los derechos de libre locomoción, propiedad privada, acceso a la justicia, principio de legalidad, presunción de inocencia y favorabilidad entre otros.

Por último, resalta no haberse abordado por parte de la primera instancia los argumentos presentados, evidenciándose la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante, y que la defensa si aporó prueba eficaz que desvirtúa la comisión de la infracción, configurándose una duda razonable a favor de su representado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 13° del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación prosocrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 2039-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1 Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas HSS686, encontrando, al requerido, que era conducido por el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN con la cédula 79.987.001.

3.1.1.2 Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2 Conducta:

3.1.1.1 Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.1.2 Modelo descriptivo:

3.1.1.2.1 Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

3.1.2.2.2 Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE, quien agregó que el 27 de noviembre de 2019 el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa HSS686 ordenándole detener la marcha, corroborando que se encontraba prestando servicio de transporte como se registró en la casilla de observaciones, acompañante quien informó a la agente de tránsito haber adquirido el servicio de transporte por el cual cancela un valor monetario, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que transitaba por la 26 cuando dos agentes le solicitan documentos, hacen descender a su acompañante, lo interrogan y le imponen el comparendo e inmovilizan el vehículo sin explicarle los motivos del porqué de la infracción.

* Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras usadas en la norma desde su sentido común y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conductor dada por la Real Academia en la lengua española que la define, entre sus muchas acepciones como "El que un vehículo automotor, lo conduce".
PM25-PR07-MD36-V10



RESOLUCIÓN: 2039-07-
Nº _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 11912 DE 2019.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

Placa	HS6686	Estado	ACTIVO
Número de Registro	10017382622	Clase	AUTOMOVIL
Clase	Particular		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa HS6686 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público?

3.1.3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la valoración de la prueba y la actuación del agente

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, hubo una indebida valoración por cuanto (i) no fue tomada en cuenta la versión libre rendida por el impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existir prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, (iii) así como irregularidades en el procedimiento adelantado por la agente.

Es menester en primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio¹, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, dentro de los que no se encuentra el uso de una plataforma tecnológica. Encontrándose principalmente el testimonio practicado al funcionario YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad² y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió

¹ Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.
² Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, por el pago de pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Barría Vélez.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C (03 de noviembre de 2016) Rad. No.29324, (C.P. Jaime Orlando Santafina Gamboa).

PMO 9807 A009 V10

RESOLUCIÓN

Nº 2039 - 01 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 11912 DE 2019.

probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁶, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello no implica una indebida valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Es de resaltar que la declaración del funcionario de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente.

⁶ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

⁷ La tesis involucra un parte de supuesto de que el acto administrativo, de motivo, pero de manera justa, orgánica o simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Baylón Barrientos, Radicación número: 11901-03-15-000-2014-04125-CJ (AC), 29 de abril de 2015.

PROCES-PR01-MEC0 v 10



RESOLUCIÓN 2039-02-
Nº _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 11912 DE 2019.

De otra parte, es de enfatizar que el uniformado, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia medía es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la existencia de un contrato de transporte ni de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza o tras su verificación electrónica del mismo.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HSS686, situación que en caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia con el acervo probatorio recaudado y valorado. Aunado a lo anterior, esta Dirección considera que la determinación o configuración de la responsabilidad contravencional, ya se explicó en el acápite 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional, sin embargo se reiteran los mismos, en los siguientes términos: se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas HSS686 a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna contradicción en el testimonio del agente de tránsito ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó o que permitan admitir una falsa motivación en el acto administrativo sancionador dictado, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁸, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

Cabe señalar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la declaración de los ocupantes del vehículo sobre la existencia de la infracción, no constituye una forma de "autoincriminación" de estos frente a la conducta endiguada, en primer lugar, por tratarse de medios de prueba legalmente recaudados por parte de un funcionario investido de las facultades para tal fin, en desarrollo de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, y sin violación al derecho a la intimidad o cualquier otro que por causa de dicho procedimiento pudiera verse afectado, a fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistírle responsabilidad a los ocupantes del vehículo frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de "autoincriminación", cuya valoración en el marco del proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)".

8. "El actor debe probar la comisión de la infracción de tránsito, y el demandado debe probar que no cometió la infracción, en el caso de que el actor alegue la comisión de la infracción, y el demandado alegue que no la cometió, el juez debe decidir en consecuencia, de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso."

RESOLUCIÓN
N° 2035-19 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

Por tanto, cuando la infracción acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), éste ordenará al conductor detener la marcha del vehículo y diligenciará la orden de comparendo en el formato previsto, diligenciando los campos que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, la hora y el lugar de la comisión de la falta, así como la descripción de la infracción, y hará entrega de la orden de comparendo al presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, consistente en declaración juramentada del uniformado YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁹ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

El a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mánto diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁰ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas HSS685, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

Se debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito¹¹. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido

⁹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Subsección Tercera, 11 de noviembre de 2015, Rad. No. 29034, (C.P. Jaime Orlando Santofimio Camacho).

¹⁰ La fe de motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barco, Radicación número: 11001-03-16-000-2014-0128-00 (AC), 26 de abril de 2015.

¹¹ LEY 1510 DE 2003, ...

Mediante la cual se unifican normas entre agentes de tránsito y transportes y grupos de controliva de las entidades territoriales y se tratan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Agente de Tránsito y Transporte. Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. (Negrita adicionada por la Dirección)

PMCS-PR07-VC06 V10

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 10 # 37 - 36 *

Teléfono: (1) 364 6400 *

www.movilidadbogota.gov.co *

Información: Línea 1055





015

RESOLUCIÓN 2020-02-
N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹²; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verificar que el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, especiales y modales de la infracción que observa

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT)

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹³ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajera) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas HSS686, se constituyeron en actores viales que le daban respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁴:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por la funcionaria y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó el día 13 de noviembre de 2020 con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor,

¹² Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que sea investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y quien, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada una de las entes territoriales. (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

¹³ ANEXO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motocicletas, scooters, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que estén al servicio público, o en las vías privadas, que internamente circular vehículos así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (Negotio y Subcódigo de la Dirección) (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

¹⁴ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstruya, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe respetar y cumplir las normas y señales que rigen el tránsito, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (Dirección y Negotio fuera del texto)

PNM/ PROC/MD08 V10

RESOLUCIÓN
N° 2039-19 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por el uniformado con información suministrada por terceros, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la agente y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN desnaturalizó el servicio que el vehículo HSS686 se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

Siguiendo este derrotero y en cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de diligenciar el comparendo, citadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que este Despacho una vez revisadas las presuntas irregularidades advertidas por el defensor, no encuentra asidero para ello, dado que todos los datos allí registrados son completamente legibles y corresponden a los hechos acaecidos, no se evidencia errores sustanciales en los reparos presentados por la defensa, e incluso ni siquiera se pueden determinar cómo errores en algunos casos, y la omisión del diligenciamiento de algunas casillas de la orden no es información relevante, no evidenciándose ninguna afectación en la legalidad o validez del documento primario entendiéndose así el comparendo, no generando consecuencias en el proceso adelantado o afectación en el normal desarrollo de la investigación adelantada.

De otra parte, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida esta Dirección que el artículo 3° advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

"ART. 3°—Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a "Técnico laboral".

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

"ART. 5°—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha



RESOLUCIÓN 2038-02-
N° POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reincursión que abarque las áreas de formación de que trate el artículo 3° de la presente resolución.

Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3° del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009."

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito específico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

"Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013."

Por todo lo anterior, se aprecia que el agente de tránsito YUREDY MARCELA CORTEZ QUINTE, funcionario a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas HSS666 – JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN debía ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de "Técnico Profesional en Seguridad Vial" expedido el día 15 de julio de 2015 como consta en el diploma que se puede observar a folio 10 del planario.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", es factible concluir que la misma, se encuentra sobrecalificada, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma específica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Dicho esto es de señalar la extrañeza que causa para este Censor el argumento de la defensa en cuanto al estudio, preparación, conocimiento e idoneidad del funcionario para elaborar comparendos ya que al revisar la diligencia de fecha 12 de marzo de 2021, se encuentran cuestionamientos de este tipo planteados por el



RESOLUCIÓN 2038-02-
N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

apoderado del impugnante una vez se les corrió traslado de la declaración del agente de tránsito, los cuales fueron resueltos de manera contundente y sin evasivas por parte del uniformado, desvirtuando así mismo lo manifestado en el recurso de alzada donde sostiene el apelante que dichos preceptos no pudieron ser verificados por la defensa en razón a que el despacho realizó la audiencia de pruebas sin la presencia del apoderado impidiéndole realizar el cuestionario adecuado a la agente.

En lo que atañe a la inmovilización y su inconformidad frente a la efectividad de la misma, resulta de gran importancia para este Censor señalar que ello no se dio por capricho, arbitrariedad de los policías o juicio anticipado de responsabilidad, pues su actuación obedeció a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", luego entonces dada su comportamiento ajustado a la conducta allí descrita, la uniformada procedió con la inmovilización del vehículo en el cual ejercía la actividad de conducción el día de los hechos que dieron origen a la elaboración del comparendo en cita y por ende al presente investigativo, no siendo admisible por la tanto alegar violación o desconocimiento de derechos o principios, ya que la actuación y proceder de la agente fue completamente acorde a las disposiciones normativas que regulan la materia y el caso en particular.

El debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 28 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peñonario el ejercicio de sus derechos de defensa y

RESOLUCIÓN

N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 11912 DE 2019.

contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1363 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción y no hay lugar tales condiciones referidas por el apelante respecto de la presunta falta de motivación por fundamentaciones del acto sobre razones engañosas simulada o contrarias a la ley, tal y como quedo anteriormente expuesto si existen motivos reales para la expedición del acto sancionatorio, sobre una conducta que corresponde a una actividad reglada y en cual válidamente se ajustó a la sanción impuesta.

Por último, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN conductor del vehículo de placa HSS686, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1363 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la resolución recurrida, toda vez que, en consideración de este Despacho, en el asunto *sub judice* las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, conductor del vehículo de placas HSS686, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución de fallo proferida el 29 de marzo de 2021, dentro del expediente No. 11912-2019, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.987.001, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D. 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.



RESOLUCIÓN

Nº 2039 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 11912 DE 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

27 JUL 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA ROJÁS POSADA

Directora (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Jony Mirza Veloso Cordero
Revisó: Patricia Castro Dagaña

Escritura



40

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Electr=C3=B3nica?=" <420945@certificado.4-72.com.co>

To: jsanchez@equipolegal.com.co

Subject: 20214206504901 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUJRkIDQURPIGRIG5vdGlmaWNhY2lvbmVsZWNoem9uaWNhQG1vdmlsaWRhZGJvZ290Y55nb3YuY28p?=#

Date: Tue, 5 Oct 2021 16:22:11 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.615cc231.77001233.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <CAJYeQACMf-wL-8euMdPZnYtUv+9-0yXtZi9BEz_XKcaYrXR7ag@mail.gmail.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: =?UTF-8?Q?Notificaci=C3=B3n_Electr=C3=B3nica?=? <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>

Received: from mail-io1-f51.google.com (mail-io1-f51.google.com [209.85.166.51]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4HP9XL4fxRzdgF3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 5 Oct 2021 23:22:26 +0200 (CEST)

Received: by mail-io1-f51.google.com with SMTP id q205so543809iod.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 05 Oct 2021 14:22:26 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 23 minutos del día 5 de Octubre de 2021 (16:23 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'equipolegal.com.co' estaba gestionado por el servidor '0 equipolegal-com-co.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Oct 5 23:22:57 mailcert28 postfix/smtpd[896977]: 4HP9Xx58FVzdg8G: client=localhost[::1]

2021 Oct 5 23:22:57 mailcert28 postfix/cleanup[896221]: 4HP9Xx58FVzdg8G: message-id=<MCrtOuCC.615cc231.77001233.0@mailcert.lleida.net>

2021 Oct 5 23:22:57 mailcert28 postfix/cleanup[896221]: 4HP9Xx58FVzdg8G: resent-message-id=<4HP9Xx58FVzdg8G@mailcert28.lleida.net>

2021 Oct 5 23:22:57 mailcert28 opendkim[3491521]: 4HP9Xx58FVzdg8G: no signing table match for '420945@certificado.4-72.com.co'

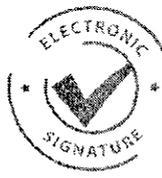
2021 Oct 5 23:23:02 mailcert28 opendkim[3491521]: 4HP9Xx58FVzdg8G: no signature data

2021 Oct 5 23:23:02 mailcert28 postfix/qmgr[4006362]: 4HP9Xx58FVzdg8G: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=7303822, nrcpt=1 (queue active)

2021 Oct 5 23:23:05 mailcert28 postfix/smtp[890333]: 4HP9Xx58FVzdg8G: to=<jsanchez@equipolegal.com.co>, relay=equipolegal-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=7.8, delays=4.7/0/1.2/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.615cc231.77001233.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=23832773533360, Hostname=MW4PR07MB8666.namprd07.prod.outlook.com] 7311792 bytes in 0.908, 7855.854 KB/sec Queued mail for delivery)

2021 Oct 5 23:23:05 mailcert28 postfix/qmgr[4006362]: 4HP9Xx58FVzdg8G: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.10.06 02:25:31 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente N° 11912

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 10/7/2021 se deja expresa constancia que el día 10/6/2021 el(la) señor(a) **JOHANNY GERARDO PEÑA MERCHAN** identificado(a) con cedula N° 79987001, fue notificado(a) mediante aviso de la Resolución N° 2039-02 del 7/27/2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 11912.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el **10/7/2021**, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO

Profesional Universitario

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo - Contratista D!ATT

PM05-PR07-MD06 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Segunda Instancia Contravenciones

STTB
msj@lusa

SEGUNDA INSTANCIA
SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES

10/13/2021

<SegundaInstanciaContravenciones>

Información General

Expediente 11912 Código Infracción D12
 Fecha Expediente 12/02/2019 Año Exp 2019
 Nro Proceso SI 11912 Fecha Envío SI 03/29/2021
 Fecha De Recepcio... 09/31/2021 Fecha Asignacion: 07/26/2021
 Responsable SALCEDO NARANJO JORGE LUIS
 Comparendo 000025173332

Investigaciones Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo ...
24	ACUSE DE REC...	10/13/2021			SALCEDO NAR...	10/13/2021	49700
106	PARA ENVIO N...	10/13/2021			SALCEDO NAR...	10/13/2021	49701
26	ENVIO NOTIFI...	10/13/2021			SALCEDO NAR...	10/13/2021	49716
27	ACUSE DE REC...	10/13/2021			SALCEDO NAR...	10/13/2021	49720
102	NOTIFICACIO...	10/13/2021			SALCEDO NAR...	10/13/2021	49721
30	CONSTANCIA ...	10/13/2021			SALCEDO NAR...	10/13/2021	49722
70	DEJAR EN FIR...	10/13/2021			SALCEDO NAR...		

CONSULTA EJ... 08:39:00

Fallo Segunda Instancia

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Dec	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	70087001	JOHAN INY GE...	2-CONFIRMA...	828100

Nro Resolucion 2039

Fecha Resolucion 07/27/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
 INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-79987001 PENA MERCHAN JOHANNY GERARDO

Elaborado por: JMVC

FECHA: 10/15/2021

HORA: 15:23

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	MES.	INTERES
25173832	HSS686	IND FIN PROCESO	V 11/27/2019	828100	D12 -CONducir un		1800

TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 828.100 TOTAL INTERESES:\$ 1.800

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION